

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 2297-18-EP/23

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 08 de marzo de 2023.
MATERIA	Constitucional - Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la defensa en la garantía de recurrir, tutela judicial efectiva.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>Dentro del proceso penal No. 09903-2013-0210, el 11 de enero de 2016, el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia condenatoria en contra del señor José Fidel Bautista Godoy en el grado de autor del delito de robo, le impuso la pena privativa de libertad de seis años de reclusión menor ordinaria, pena que debía ser cumplida en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la Ley de Guayaquil No.1. De esta decisión el procesado interpuso recursos de nulidad y apelación.</p> <p>El 22 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia, en la que rechazó la nulidad al evidenciar que se respetaron las garantías del debido proceso por parte del Tribunal A-quo, el recurrente contó con su abogado patrocinador que garantizó su derecho a la defensa, y, además no se encontró configurada ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal; así mismo rechazó la apelación y confirmó la sentencia del inferior.</p> <p>El procesado interpuso recurso de casación el 12 de enero de 2018. El 14 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 29 de mayo de 2018.</p> <p>El 21 de mayo de 2018, el procesado presentó un escrito a la Sala Nacional por el cual solicitaba que la audiencia de fundamentación del recurso de casación se la realice <i>“mediante VIDEO CONFERENCIA, por cuanto mi Abogado defensor se encuentra en la ciudad de Guayaquil. Fundamento este mi peticionario en lo que dispone el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 254 del Código de Procedimiento Penal.”</i></p> <p>El 28 de mayo de 2018, el juez de la Sala Nacional incorporó el escrito presentado por el procesado y respecto a la solicitud de que la audiencia se realice telemáticamente indicó que el solicitante <i>“(...) no ha demostrado o ha justificado de forma clara la imposibilidad que tendría su abogado para intervenir en la audiencia señalada; de tal manera se rechaza la petición”</i>, por lo que, los sujetos procesales debían <i>“estar a lo dispuesto en auto que antecede de fecha lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho (...)”</i>.</p>

	<p>El 30 de mayo de 2018, el secretario relator de la Sala Nacional sentó razón respecto a que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación no compareció el recurrente ni su abogado, mientras que sí se encontraron presentes los jueces de la Sala Nacional y la Fiscalía General del Estado. El 06 de junio de 2018, la Sala Nacional emitió un auto por el cual declaró el abandono del recurso de casación debido a la falta de comparecencia del procesado.</p> <p>El 04 de julio de 2018, el señor José Fidel Bautista Godoy presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 06 de junio de 2018, por el que se declaró el abandono del recurso de casación.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Alegados por el accionante: Art. 75, Art. 76 numerales 1, 4, 5, 6, Art. 76.7 literales k), m) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Indefensión frente al sistema de justicia.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL	<p>17. Tal como lo ha referido esta Corte en diversos pronunciamientos, el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón, este derecho debe encontrarse amparado en los procesos de carácter penal, puesto que, pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal. Justamente, uno de los derechos que conforman al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual según nuestra Constitución debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.</p> <p>18. En cuanto al derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa, este Organismo ha expuesto que éste implica la posibilidad de que una determinada decisión <i>“pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido (...)”</i>. En materia penal, este derecho es relevante pues <i>“permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que la autoridad judicial inferior cometió en la resolución de la causa.”</i></p> <p>19. Cabe indicar que el derecho a recurrir <i>“al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.”</i></p> <p>23. De los recaudos procesales se evidencia que el accionante solicitó que la audiencia se lleve a cabo a través de video conferencia porque su abogado defensor se encontraba en la ciudad de Guayaquil, es decir, el accionante mencionó que su abogado no estaba en la posibilidad de acudir de manera física</p>

a la ciudad de Quito, por lo que requirió que la audiencia de fundamentación del recurso de casación sea ejecutada a través de un mecanismo alternativo, esto es mediante video conferencia, mecanismo que estaba legalmente previsto.

24. Así, el artículo innumerado al artículo 254 del CPP determinaba que a petición de parte o de oficio, ya sea por razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia, el tribunal penal podía disponer que la intervención de los acusados, testigos o peritos, se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen, como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. De igual manera, el artículo en mención contemplaba que el Tribunal sea el encargado de adoptar las medidas indispensables para garantizar el derecho a la defensa así como el principio de contradicción. De igual manera, la disposición en mención consideraba que la jurisdicción sea la encargada de acreditar, al inicio de la diligencia, la identidad de las personas intervinientes, *“(...) ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos o por otros medios que resulten idóneos a esos efectos”*.

25. Ahora bien, la norma en mención no disponía de forma absoluta que la solicitud para llevar a cabo una audiencia de manera telemática sería atendida favorablemente, sino que la misma debía considerar razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia. En el caso en concreto, el accionante entendió que debido a que su abogado se encontraba en la ciudad de Guayaquil era útil emplear la video conferencia para fundamentar su recurso de casación; sin embargo, la Sala Nacional determinó que tal alegación era insuficiente, por lo que, mantuvo el desarrollo de la audiencia de manera presencial en la ciudad de Quito, diligencia a la que no acudió el accionante ni su abogado, causando que la Sala Nacional con fundamento en el artículo 326 del CPP declare el abandono del recurso, al considerar además que la falta de comparecencia a la audiencia por parte del ahora accionante dejó implícito su ánimo de abandonar el recurso de casación.

26. Al respecto, este Organismo considera que si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo, pues resultaría irrazonable su apreciación en los casos en que no se evidencie que el abandono o desistimiento del recurso se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.

27. En el presente asunto, se observa que el accionante solicitó comparecer de manera telemática para fundamentar su recurso de casación en audiencia, por lo que no se evidencia que estuviere implícito el ánimo de abandonar el recurso o que haya existido negligencia en no acudir a la diligencia en mención, sino que la Sala Nacional a través de una posición formalista limitó el derecho a recurrir del accionante, al no considerar que no se estaba pidiendo el diferimiento de la audiencia, sino que la misma se desarrolle de manera telemática, aspecto que conforme al antedicho artículo innumerado luego del Art. 254 del CPP resultaba

	<p>razonable por <i>“utilidad procesal”</i>, lo que habría permitido al accionante fundamentar su recurso extraordinario de casación y así ejercer su derecho a recurrir.</p> <p>28. En este mismo sentido, este Organismo observa que si la Sala Nacional consideraba que la comparecencia por vía telemática no era adecuada para la sustanciación del proceso, pues no se configuraban las razones de seguridad o utilidad procesal, el auto debía fundamentar tales razones y notificar al recurrente con la debida anticipación, a fin de obtener una respuesta oportuna y planificar la asistencia a la audiencia. En el presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada por el accionante data del 21 de mayo de 2018, esto es 7 días previos al desarrollo de la diligencia; sin embargo, la Sala Nacional dio contestación a tal pedido el 28 de mayo de 2018 a las 14:20 minutos, es decir, apenas un día antes a la audiencia, lo que generó una restricción en el ejercicio del derecho a la defensa del hoy accionante, pues, no obtuvo una respuesta fundamentada y oportuna, la cual le habría permitido gestionar las acciones para acudir a la audiencia.</p> <p>29. Así mismo, esta Corte no evidencia que la Sala Nacional haya notificado con el auto de 28 de mayo de 2018 a la Defensoría Pública, entidad que habría podido acudir a la diligencia en mención y ejercer el derecho a la defensa del accionante, sino que la Sala Nacional al evidenciar la inasistencia del accionante y su defensa técnica consideró implícito el ánimo de abandonar el recurso de casación por parte del recurrente, cuando de los recaudos procesales no se evidencia tal afirmación.</p> <p>30. Este Organismo entiende que los tribunales <i>“tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad”</i>, sin embargo, tal control no puede restringir injustificadamente el derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso, más aún si estos están siendo imputados del cometimiento de un delito. En este asunto, la negativa respecto a realizar la audiencia de fundamentación del recurso de casación de manera telemática sin una fundamentación razonable y dentro de un tiempo oportuno generó que el accionante se vea imposibilitado de ejercer su derecho a la defensa; pues, a pesar de haber podido recurrir de manera formal el fallo condenatorio dictado en su contra en apelación, el procesado no pudo contar con una posibilidad material de que dicha sentencia sea revisada por un órgano superior. Por todo lo expuesto, se evidencia que la Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.</p> <p>31. Finalmente, la Corte Constitucional considera adecuado referir que el uso de herramientas tecnológicas permiten a los justiciables acceder a la administración de justicia a fin de tutelar sus derechos, por lo que, los mismos deben ser empleados en la medida de lo posible por los administradores de justicia. Así, por ejemplo, con la pandemia del Covid-19 se evidenció que el uso de la tecnología permitió continuar con la sustanciación de causas judiciales garantizado así la tutela judicial efectiva.</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>3. Como medidas de reparación integral se dispone:</p>



	<p>3.1. Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 06 de julio de 2018, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 09903-2013-0210.</p> <p>3.2. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva el recurso de casación planteado por el señor José Fidel Bautista Godoy.</p>
FALLO	<p>1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2297-18-EP.</p> <p>2. Declarar la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo respecto del señor José Fidel Bautista Godoy.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	1 Voto concurrente: Alejandra Cárdenas Reyes
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NjgyYjQ1Ni0zY2UwLTRiZTItODVkMS1jZWVhN2NhMjZjMDYucGRmJ30=</p> <p>VOTO CONCURRENTE Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes</p> <p>7. Bajo esta perspectiva, considero que el análisis del derecho a la defensa, la construcción del argumento pudo realizarse desde otra perspectiva (misma que igualmente se enmarca en la jurisprudencia de esta Corte sobre este derecho). Así, debió examinarse si, por la conducta imputable a la autoridad jurisdiccional, el sujeto procesal:</p> <p>i) se vio impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o</p> <p>(ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o</p> <p>(iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.</p> <p>8. Partiendo de estos supuestos, encuentro que el accionante como procesado dentro de un juicio penal, se vio impedido de comparecer a una diligencia determinante (audiencia del recurso de casación), al no haber recibido una respuesta oportuna a su solicitud de comparecencia telemática por parte de la Sala Nacional y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la defensa.</p> <p>11. Por ello, si la Sala Nacional consideró que el pedido de comparecencia telemática no se encontraba solicitado bajo los supuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha), era su obligación dar una respuesta oportuna y motivada a las peticiones de las partes procesales así como, prever contingentes para que la persona procesada pueda presentar y fundamentar su recurso para garantizar el derecho a la defensa. Esto último incluye, por ejemplo, fijar un nuevo día y hora o, en su defecto, oficiar a la</p>

	<p>Defensoría Pública para que tome contacto con la persona procesada y asuma su patrocinio, a efectos de evitar situaciones de indefensión.</p> <p>12. Por lo contrario, evidencio que la negativa a la solicitud de manera tardía, no solo impidió a la defensa técnica del procesado tomar contingentes para asistir a la audiencia, sino que, al impedirlo, le negó la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa, esto es, sustanciar su recurso de casación.</p>
--	--

Elaborado por:

Abg. Jean David Jaramillo

Revisado por

Dra. María Helena Villarreal.

